



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 342

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación: 2022-00132-00
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Apoderado: GLENY LORENA VILLA BASTO
Demandado: JOSE MIGUEL ACOSTA CASTILLO C.C 1.084.899.106

Timbío Cauca, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, adelantado por BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit. 900.189.642-5, por intermedio de apoderada judicial Doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO, en contra del señor JOSE MIGUEL ACOSTA CASTILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No, 1.084.899.106, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se,

CONSIDERA

Se presenta como título de recaudo ejecutivo pagaré Número 1199244, que respalda la obligación 3511851, exigible por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital la suma de dieciséis millones setecientos noventa y un mil ochenta y nueve pesos con treinta y dos centavos de pesos (\$ 16.791.089.32), intereses corrientes por la suma de \$ 2.498.244.49, causados desde 30 de octubre de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2022, y los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor del capital desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Revisado el referido título encuentra el despacho que el mismo fue expedido con todos los requisitos de Ley, se encuentra el plazo vencido y no existe constancia de haber sido descargados total o parcialmente, proviene del deudor y como se encuentra amparado por una presunción legal de autenticidad, constituye plena prueba contra ella, de la existencia del crédito con carácter de exigible, por lo tanto, presta mérito ejecutivo.

Por la cuantía, el sitio elegido para el cumplimiento de la obligación, la calidad de parte demandante y el domicilio de la demandada, éste es el Juzgado competente para conocer de la presente acción.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses, por lo tanto, el mandamiento de pago solicitado se librará conforme lo dispone el artículo 422 del C. G del Proceso

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Timbío - Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit. 900.189.642-5, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra del ejecutado JOSE MIGUEL ACOSTA CASTILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No, 1.084.899.106, por las siguientes sumas de dinero:

pagaré Número 1199244

- A) Por la suma de dieciséis millones setecientos noventa y un mil ochenta y nueve pesos con treinta y dos centavos de pesos (\$ 16.791.089.32)
- B) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor al que se refiere el capital desde el día de presentación de la demanda hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.
- C) Por los intereses corrientes causados al 1.45% desde el 30 de octubre de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2022.
- D) Por la suma de (\$ 4.634.742.69) correspondiente a otros conceptos.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá oportunamente

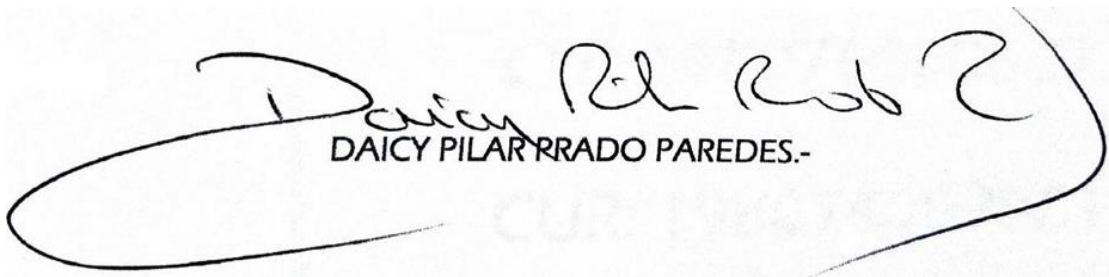
TERCERO: DESE al presente asunto el trámite de un Proceso Ejecutivo de, de que trata la Sección 2 Título Único, Capítulo 1 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente de conformidad con los artículos 290-291,292 del C.G.P., el contenido de la presente providencia a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días, que correrán simultáneos con los de pagar, para proponer las excepciones de mérito que crean tener en su favor (Art. 442 C.G.P).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO, abogada titulada, debidamente facultada para el ejercicio de su profesión, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.454.959 de Ibagué y T.P. No.229.424 del C.S.J. quien actúa en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 062 del 20 de octubre de 2022